

RESOLUCION _____

4073

**POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACION Y SE FORMULA UN CARGO
EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
DE AMBIENTE**

De conformidad con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 de 1996, en concordancia con el Decreto Distrital 472 de 2003, el Decreto 1594 de 1984, el Decreto Distrital 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, y el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 y la Resolución 3691 de 2009 y,

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

Que mediante queja instaurada vía Web con radicado – SDA- ER 20018 del 15 de mayo de 2008 la señora Beatriz Rojas solicitó a la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA-, verificar las actuaciones realizadas en espacio público relacionada con una poda antitécnica de un árbol de la especie Chicala ubicado en la Dg 61 D N° 26 – 18 Frente al campin, de la Localidad de Teusaquillo.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS.

Que esta Secretaría con el fin de verificar la queja interpuesta realizó visita técnica el día 28 de mayo de 2008, espacio publico en la Dg 61 D N° 26 – 18 Frente al Campin, expidiéndose como resultado el concepto técnico N° **8601** del 20 de junio de 2008 donde se concluyó lo siguiente:

*(...) **Observaciones Generales:** EN EL SITIO DE LA VISITA SE ENCONTRO QUE SE HABIA REALIZADO CORTE TRANSVERSAL DEL FUSTE DE UN(1) INDIVIDUO VEGETAL DE LA ESPECIE CHICALA. PROCEDIMIETNO QUE ES CONSIDERADO TALA SEGÚN LO ESTBLECIDO EN EL ARTICULO 2 DEL DECRETO DISTRITAL 472 DE 2003 QUE DICE: ACTIVIDAD QUE IMPLICA CORTE EN CUALQUIER SECCION DEL FUSTE QUE PUEDE CONDUCIR A LA MUERTE DE UNA PLANTA, INDEPENDIENTE DE SU ALTURA Y CAPACIDAD DE REGENERACION. ESTA PRACTICA SE SANCIONA DE ACUERDO AL ARTICULO 15 DEL MISMO DECRETO.*

ESTE PROCEDIMIETNO SE ADELANTO POR PARTE DEL SEÑOR GUSTAVO NAVARRETE, SIN AUTORIZACION POR PARTE DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE. EL SEÑOR AFIRMO QUE EJECUTÓ ESTE PROCEDIMIENTO PORQUE EL ESPECIMEN ARBOREO PRESENTABA EXCESIVA RAMIFICACION Y DEBIDO A ESTO FUE ATRACADO SU HERMANO."

3. 4 0 7 2

CONSIDERACIONES JURIDICAS:

Que la Carta Política de 1991, se constituyó en materia ambiental como la "*Constitución Ecológica*" dada la importancia que le otorga a la defensa del medio ambiente y en especial a la introducción del concepto de desarrollo sostenible, es así, como en el artículo 8 se impone como premisa normativa constitucional vinculante, tanto para el Estado como para los particulares, la protección de las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que es por esto, que el Constituyente en el Estatuto Superior, instituyó mecanismos que responden al mantenimiento y defensa de los recursos naturales, como lo preceptúa en su artículo 79, cuya esencia fundante lo constituyen valores de garantía, protección, participación y conservación, asignando un relevante factor potestativo a los asociados en el disfrute de un ambiente sano, además de estimular la intervención de las personas en las medidas que involucren su eventual afectación; de otra parte le atribuye al Estado, la obligación de preservar y resguardar el medio ambiente, y promover la formación educativa para la consecución de estas finalidades públicas.

Que el artículo 80 Constitucional, le asigna al Estado el imperativo de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, generando desarrollo sostenible, conservación y restauración o sustitución de estos. Atribuye también como responsabilidad estatal la prevención y control de agentes de deterioro ambiental, y que en cuyo caso, se configura la potestad sancionatoria como un mecanismo de protección frente al quebrantamiento de normas ambientales y que consecuentemente hace exigible el resarcimiento de los daños originados.

Que además, el artículo 57 del Decreto 1791 de 1996 contempla que cuando se requiera talar o podar árboles aislados localizados en centros urbanos que por razones de su ubicación, estado sanitario o daños mecánicos estén causando perjuicio a la estabilidad de los suelos, a canales de agua, andenes, calles, obras de infraestructura o edificaciones, se solicitará por escrito autorización, a la autoridad competente, la cual tramitará la solicitud de inmediato, previa visita realizada por un funcionario competente técnicamente la necesidad de talar árboles.

Que el artículo 2º del Decreto 472 de 2003 establece las definiciones específicas para el caso que nos ocupa y en uno de sus ítems hace especial referencia a la tala definiéndola como la Actividad que implica corte en cualquier sección del fuste que puede conducir a la muerte de una planta, independiente de su altura y su capacidad de regeneración.

Que el artículo 5 del Decreto 472 del 2003, establece que es el Jardín Botánico José Celestino Mutis la entidad responsable de la arborización, tala, poda, aprovechamiento, trasplante o reubicación del arbolado urbano en el espacio público de uso público de la ciudad, salvo las siguientes excepciones que se plantean en este mismo artículo.

Que corresponde entonces, determinar la presunta infracción a la normatividad ambiental por parte del señor Gustavo Navarrete, por lo tanto este Despacho encuentra procedente efectuar el siguiente análisis jurídico:

Que el marco normativo que regula el régimen de aprovechamiento forestal, es desarrollado por el Decreto 472 de 2003, el cual reglamenta la arborización, aprovechamiento, tala, poda, trasplante o reubicación del arbolado urbano y se definen las responsabilidades de las entidades distritales en relación con el tema.

Que es así como se presenta una flagrante violación al artículo 5 del Decreto 472 de 2003, y el Decreto 1791 de 1974, puesto que se verificó la realización de la tala de un (1) individuo arbóreo de la especie Chicala, sin autorización de la autoridad ambiental, espacio público, en la Dg 61 D N° 26 – 18 Frente al campin de la Localidad de Teusaquillo.

Que mediante Decreto 1791 de 1996, el Gobierno Nacional expidió el régimen de aprovechamiento forestal y es así como lo prevé el artículo 58 del precitado Decreto Nacional:

"Cuando se requiera talar, transplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá Concepto Técnico."

Que por ello se hace necesario una contraprestación, la cual indica la citada norma, la autorización para tala conlleva consecuentemente la obligación de garantizar la persistencia de las especies sometidas al procedimiento de tala, bien sea, mediante la siembra de otros individuos arbóreos, o cancelando un valor dependiendo de los árboles talados.

Que el Parágrafo 3 del artículo 85 de la Ley 99 de 1993, contempla al tenor literal: *"Para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya"*.

Que, el artículo 202 del Decreto 1594 de 1984 establece que conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, la autoridad ambiental debe ordenar la

correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el artículo 203 ibídem, consagra que en orden a la verificación de los hechos u omisiones, podrán realizarse todas las diligencias que se consideren necesarias, tales como visitas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, pruebas químicas o de otra índole.

Que el Artículo 205 del Decreto 1594 de 1984 estipula que: "*Realizadas las anteriores diligencias, mediante notificación personal, se pondrán en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen. El presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente de la investigación*"

Que ahora bien, frente al hecho puesto en conocimiento por la señora Beatriz Rojas, en cuanto al procedimiento de tala sin autorización de un (1) individuo arbóreo de la especie Chicala ubicado Dg 61 D N° 26 – 18 Frente al Campin, de la Localidad de Teusaquillo por tanto como consecuencia de la visita de verificación efectuada el día 28 de mayo de 2008, se encontró que efectivamente se vulneraron las disposiciones normativas anteriormente citadas, presuntamente por el señor Gustavo Navarrete, por cuanto que no solicitó el permiso o autorización para realizar la tala en espacio público.

Que por ello se encuentra procedente dar inicio a la investigación ambiental y formular el correspondiente pliego de cargos contra el señor Gustavo Navarrete, en concordancia a lo manifestado en la parte resolutive de esta providencia.

Que el Artículo 207 del Decreto 1594 de 1984 estipula que: "*Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación, el presunto infractor, directamente o por medio de apoderado, podrá presentar sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.*"

Por lo tanto, la remisión del precitado artículo encuentra concordancia con el artículo 66°.- "*de acuerdo a la competencia de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.*"

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, e implementar las acciones de policía que sean pertinentes a efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que de conformidad con las disposiciones del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 109 de 2009, modificado por el artículo 1 del Decreto 175 de 2009, asignó al Secretario Distrital de Ambiente, entre otras funciones, la de "...Emitir los actos administrativos para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental, medidas preventivas y sanciones a que haya lugar."

Posteriormente, mediante Resolución 3691 de 2009, el Secretario Distrital de Ambiente delegó al Director de Control Ambiental, entre otras, la función de "...expedir los actos administrativos de iniciación de trámite y/o investigación de carácter contravencional o sancionatorio, así como el de formulación de cargos y pruebas...", así como los de expedir medidas preventivas y expedir los actos administrativos que decidan de fondo los procedimientos de carácter sancionatorio, al igual que los recursos que los resuelvan.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Abrir Investigación Administrativa Sancionatoria de carácter ambiental, al señor "**GUSTAVO NAVARRETE**", identificado con cedula de ciudadanía N° 80211419, como presunto infractor de la normatividad ambiental, residente en la diagonal 61 D N° 26 - 18, de la Localidad de Teusaquillo, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Formular al señor "**GUSTAVO NAVARRETE**", el siguiente cargo, conforme a lo expuesto en las consideraciones de la presente providencia.

CARGO UNICO.- Presunto incumplimiento del artículo 58 del Decreto 1791 de 1996, así como del artículo 5 y 15, numeral segundo, del Decreto Distrital 472 de

2003.

ARTÍCULO TERCERO.- El señor "**GUSTAVO NAVARRETE**", cuenta con un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de esta Resolución, para presentar por escrito a esta Secretaría los descargos y aportar o solicitar la practica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

PARAGRAFO.- La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante.

ARTICULO CUARTO.- El expediente N° **SDA – 08 – 2008 – 2252**, estará a disposición de los interesados en el archivo de expedientes, ubicado en la carrera 6ª No. 14-98 Piso 7º., de esta Entidad, de conformidad con el artículo 29 del Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO QUINTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín ambiental, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO.- Enviar copia de la presente Resolución a la oficina de Flora y Fauna de la Dirección de Evaluación Control y Seguimiento Ambiental.

ARTÍCULO SEPTIMO.- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor "**GUSTAVO NAVARRETE**", en calidad de presunto infractor, residente en la Diagonal 61 D N° 26 – 18, de la localidad de Teusaquillo.

ARTICULO OCTAVO.- Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los 30 JUN 2009



EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO

Director de Control Ambiental

Proyectó: Lissette Mendoza Téllez
Revisó: Dra. Julieta Franco
ESPEDEINTE SDA-08-2008-2252